

RESOLUCIÓN No. 231

25 III 2014

Valledupar,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR".

La Jefe de la oficina jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que el pasado catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), mediante Resolución No. 498, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el Municipio de Aguachica-Cesar, por el vertimiento de aguas residuales, sin tratamiento previo, sobre los caños "El Pital" y "El Cristo", con fundamento a lo dispuesto en el informe producto de la inspección ocular a las lagunas de estabilización del municipio de Aguachica, practicada el pasado 3 de Noviembre de 2009.

Que mediante Resolución No. 188 del trece (13) de Noviembre de dos mil doce (2012) se realizó la respectiva formulación de cargos, decisión que fue notificada mediante Edicto fijado el día nueve (9) de Diciembre de 2013, sin que se presentaran descargos en el término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a determinar si al Municipio de Aguachica, Cesar le asiste responsabilidad administrativa, de carácter ambiental, por el vertimiento de aguas residuales, sin tratamiento previo, sobre los caños "El Pital" y "El Cristo".

Con relación a la conducta por la cual se investiga al municipio de Aguachica-Cesar, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), dispone:

"Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. "

"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9-88 Valledupar – Cesar

Teléfonos: 5748960 – 018000915306

Fax: 5737181

231

- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
(...)"

"Artículo 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."

"Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

(...)"

"Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional."

"Artículo 134.- Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

(...)

- c.- Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;

(...)"

"Artículo 137.- Serán objeto de protección y control especial:

- a.- Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

- b.- Los criaderos y **habitats** de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;

Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas."

Como pruebas obrantes dentro del proceso tenemos el informe técnico de calendas noviembre tres (3) de dos mil nueve (2009), a través del cual se determinó el vertimiento de aguas residuales que el municipio de Aguachica, Cesar realizaba sobre los caños "El Cristo" y "El Pital", sin tratamiento previo, alterando el equilibrio de los cuerpos acuíferos receptores, vulnerando con dicha conducta las disposiciones normativas transcritas, constituyendo infracción ambiental de acuerdo a la definición de la Ley 1333 de 2009, que en el artículo 5º expresa: "Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Corpocesar, como máxima autoridad ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, procede a emitir sanción administrativa, de carácter ambiental, contra el Municipio de Aguachica, Cesar, representada legalmente por el señor ALFREDO VEGA QUINTERO, en su condición de Alcalde y/o quien haga sus veces.

231

25 JUL 2014

SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio Ilícito**, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad Socioeconómica del Infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el municipio investigado, indudablemente genera un impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer se debe tener en cuenta que el infractor ambiental no ha sido reincidente en la práctica de la conducta por la cual se les investiga, por cuanto no reporta investigaciones precedentes por los mismos hechos, por lo cual, dentro del límite de los Cinco Mil (5.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, el Despacho tasa la multa en la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), equivalente a cinco(5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por todo lo expuesto, la Oficina Jurídica de Corpocesar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable al Municipio de Aguachica, Cesar, representado legalmente por el señor ALFREDO VEGA QUINTERO, en su condición de Alcalde y/o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción pecuniaria a cargo del Municipio de Aguachica, Cesar la multa de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Consignese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha de la misma, enviando copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor ALFREDO VEGA QUINTERO, en su condición de Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los

25 nov 2014
diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica
Proyectó/Elaboró: LAF